

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 76001-3103-019-2019-00189-00

SANTIAGO DE CALI, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

1. El 02 de febrero de 2021 el apoderado judicial de la parte actora, dentro del término descorre traslado de las excepciones de merito presentadas por la demandada METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A. a través de apoderado judicial. Así mismo, solicito al despacho fijar fecha para Audiencia Inicial y de ser apropiado desarrollar la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento. El escrito será agregado al expediente para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

2. El 04 de febrero de 2021 la Lupa Jurídica S.A.S. allego escrito a través de correo electrónico solicitando copia en pdf de las actuaciones surtidas en el presente proceso con fecha 03- 02- 2021, el despacho le informara que a través de la pagina de la rama judicial puede consultar en detalle los autos notificados por estado.

3. El 05 de febrero de 2021 el apoderado judicial de la demandada METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A., allego solicitud de adición en subsidio de aclaración frente a la providencia fechada a 01 de febrero de 2021 notificada por estado el 02 del mismo mes y anualidad. Lo anterior, teniendo en cuenta que la referida providencia, en el numeral primero dispuso:

“PRIMERO: GLOSAR al expediente para que obre y conste, el escrito de contestación de la demanda presentado por la demandada METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A., en escritos del 15 y 18 de enero de 2021, quien propuso excepciones de mérito, pruebas y objetó el juramento estimatorio, así mismo, pidió se le otorgara un plazo de 10 días, para presentar dictamen de conformidad con el 227 del C.G. P. a lo cual el despacho accederá”

El apoderado judicial señaló como fundamentos de su solicitud los siguientes:

“(…) Ahora bien, valga señalar que, ante la ausencia de claridad de la providencia, no se establece con certeza a qué dictamen pericial [solicitado a instancia de METLIFE] se refiere el Despacho. En efecto, valga señalar que en los escritos iniciales de contestación de la demanda -así como en su ulterior complementación-, presentados oportunamente por el extremo adjetivo que represento, se solicitaron, entre otros medios de prueba, la práctica de dos (2) dictámenes periciales a instancia de METLIFE (…)”

“(…) Adicionalmente, la providencia [cuya adición se solicita] omitió pronunciarse en torno a los medios probatorios de “exhibiciones documentales”, “prueba por informe” y “prueba trasladada”, pese a que los mismos se encuentran orientados a la recolección de documentos e informaciones que servirán de insumo a los Dictamen periciales cuya práctica se solicita a instancia de METLIFE, según lo previsto por el artículo 227 del CGP (…)

“(…) Si bien el Despacho se anticipó a ordenar el decreto de pruebas -pese a que lo usual es que este tipo de pronunciamientos se realiza en el curso de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP luego de agotadas las etapas correspondientes-, resulta imperioso que su pronunciamiento en torno al decreto de las declaraciones de terceros (testimonios) elevadas por METLIFE en sus escritos de contestación inicial [y su complementación].(…)”

“(…) Por lo tanto, se hace necesario que el Despacho tenga por aportados las pruebas documentales allegadas por METLIFE y, en consecuencia, les otorgue el valor que en derecho le correspondan en la sentencia que finiquite el presente litigio. (…)”

Por lo anterior, solicitó el despacho: **i)** Adicionar el auto de fecha 01 de febrero de 2021, notificado por estado electrónico del 02 del mismo mes y anualidad, en los términos señalados por METLIFE y, en consecuencia, se pronuncie el Despacho en torno al decreto y práctica de las pruebas aportadas [y cuya práctica solicitó METLIFE] en los escritos de contestación de la demanda y su posterior complementación. **ii)** En subsidio de lo anterior, se sirva aclarar la providencia de fecha 01 de febrero de 2021, notificado por estado electrónico del 02 del mismo mes y anualidad, en el sentido si el decreto de pruebas realizado en el numeral 1º de su parte resolutive, es excluyente con la etapa de decreto de pruebas que sería evacuada en el curso de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP.

Al respecto, debe señalar el despacho que tiene razón el apoderado judicial de METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A., al señalar que el numeral primero de la referida providencia no es claro, razón por la cual, conforme a lo establecido en el inciso tercero del art. 287 del C.G.P., se dispondrá su adición precisando que lo contenido en dicho numeral es excluyente de decreto de pruebas y que se hace

referencia a la solicitud de dos (2) dictámenes periciales, tal como consta en la contestación de la demanda de fecha 15 de enero de 2021 y en el escrito de complementación de la misma del 18 de enero de 2021.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste, el escrito presentado por el apoderado de la parte actora donde descurre traslado de las excepciones de fondo presentadas por la demandada METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A., a través de su apoderado judicial.

SEGUNDO: INFORMAR al equipo de la Lupa Jurídica S.A.S. que a través del link <https://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-civil-del-circuito-de-cali>, puede consultar en detalle los autos notificados por estado de este despacho judicial.

TERCERO: ADICIONAR al numeral primero de la providencia proferida el 01 de febrero de 2021 precisiones que permitan tener claridad en cuanto a lo dispuesto, la cual quedará de la siguiente manera:

***PRIMERO: GLOSAR** al expediente para que obre y conste, el escrito de contestación de la demanda presentado por la demandada METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A., en escritos del 15 y 18 de enero de 2021, quien propuso excepciones de mérito, pruebas y objetó el juramento estimatorio, así mismo, pidió se le otorgara un plazo de 10 días, para presentar dos (2) dictámenes periciales de conformidad con el 227 del C.G. P. a lo cual el despacho accederá una vez se decreten las pruebas pertinentes, no obstante, el demandado podrá adelantar el trámite de dicha prueba.*

NOTIFÍQUESE,



Firmado Por:

GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 019 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **880e2f51006f56d152caea551eef8b3453f2360152858a3cb6c6ebf7767d8c70**

Documento generado en 10/02/2021 08:49:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>